

BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

I Legislatura

Pamplona, 28 de enero de 1987

NUM. 6

---

**SUMARIO**

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

- Enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud. (Pág. 7.)

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

**Proyecto de Ley Foral de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos**

*ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 73, de 31 de diciembre de 1986.

Pamplona, 23 de enero de 1987.  
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**ENMIENDA NUM. 1**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
POPULAR**

Enmienda de adición al artículo único apartado 2.º, de un párrafo con el siguiente texto:

«En tanto no se procede por el Gobierno de Navarra a incorporar al texto articulado las tasas por prestación de servicios o realización de actividades transferidas, se aplicarán en Navarra, durante 6 meses como máximo, las normas reguladoras de las tasas que por esos mismos servicios y actividades venía exigiendo el Estado.»

**Motivación:**

Se trata de evitar el vacío legislativo que, en otro caso, podría producirse.

**ENMIENDA NUM. 2**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
POPULAR**

Enmienda de modificación de la base 1.ª-1.

Al final del párrafo se alude al «Sujeto Pasivo». En su lugar debería decirse «Contribuyente».

**Motivación:**

Puede haber sujetos pasivos sustitutos (Art. 30 L.G.T.), que no sean los afectados por la actividad administrativa.

**ENMIENDA NUM. 3**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
POPULAR**

Enmienda de adición a la base 1.ª-1.

A continuación del final añadir la siguiente frase:

«Y que se establezcan para compensar a la Comunidad por el gasto o coste especialmente provocado por éste.» (El contribuyente).

**Motivación:**

Las tasas, como los demás tributos, no pueden definirse sólo en atención a la estructura material del presupuesto de hecho o hecho imponible. Este es un dato puramente formal o externo, ya que con un mismo hecho imponible pueden regularse tributos de muy diversa naturaleza y ésta puede depender de quien sea el sujeto pasivo, cómo se determina la cuantía etc....

**ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR EL GRUPO  
 PARLAMENTARIO  
 POPULAR

Enmienda de adición de un nuevo apartado a la base 1.ª-1 con el siguiente texto:

«En la regulación de cada tasa se podrá entender que provoca especialmente un coste o gasto:

- a) Quien solicita la realización de la actividad administrativa.
- b) Quien por acción u omisión es directamente causante de una intervención administrativa realizada por órgano competente dirigida a prevenir daños al interés general o de terceros.
- c) Quien debidamente autorizado incluso ex-post facto, utiliza el dominio público restringiendo el uso general del mismo.»

**Motivación:**

Lo esencial en la definición de las categorías de tributos es el fundamento jurídico, la razón de justicia tributaria por la que se hace contribuir a un sujeto pasivo. En el caso de las tasas ese fundamento es la provocación de costes a la Administración, por lo tanto ese concepto debe quedar perfectamente definido en la Ley de Bases.

**ENMIENDA NUM. 5**

FORMULADA POR EL GRUPO  
 PARLAMENTARIO  
 POPULAR

Enmienda de supresión de la Base 1.ª-2.

**Motivación:**

La exacción parafiscal no es una categoría tributaria con entidad propia. Las referencias que a esta figura existen en las Leyes del Estado son residuos históricos y tienen como finalidad la de asimilar la exacción parafiscal a los impuestos o a las tasas. Así sucede con el artículo 1 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26-XII-1958, en la que se contiene la definición de exacción parafiscal: Esta Ley parte de una situación real en la que habían proliferado irregularmente una serie de Tributos con desconocimiento de los principios tributarios. Estos tributos atípicos se agrupan bajo el término «exacción parafiscal» pero se ordena que a los mismos se empienen

a aplicar los principios reguladores de los tributos, con lo cual dejan de ser realmente exacciones parafiscales.

Posteriormente la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 se refiere a las tasas parafiscales, caracterizándolas por su no ingreso en el Tesoro, no estar previstas en Presupuestos y no ser exigidas por el Estado. Ninguna de estas características afecta a la naturaleza misma de la Tasa, sino a datos o circunstancias ajenos y extraños a lo que es la regulación de la relación entre el contribuyente y la Administración. Se trata de circunstancias contables o de organización administrativa interna, que en nada afectan a la relación jurídica Tributaria: La tasa o la exacción no cambian en absoluto por el hecho de que su recaudación se ingrese en una caja o en otra. Además esas características de la «parafiscalidad» han ido perdiendo realidad poco a poco, pues la Ley General Presupuestaria consagró los principios de universalidad y de unidad de caja.

La Ley General Tributaria también se refiere a las exacciones parafiscales en el art. 26, pero no para darle entidad conceptual, sino para quitársela y decir que tienen naturaleza de impuestos las exacciones que no son tasas. Por lo tanto hoy puede afirmarse que es un anacronismo la configuración de las exacciones parafiscales como categoría tributaria.

Esta figura tiene una explicación histórica, pero no se justifica científicamente. Por eso el propio proyecto de Ley es contradictorio y ambiguo en relación con ella.

Así la base 1.ª-2 dice que las exacciones no se integran en los Presupuestos Generales de Navarra, esto, es ir en contra de la más elemental técnica presupuestaria, que postula la aplicación sin excepciones del principio de universalidad, en virtud del cual todos los ingresos y todos los gastos deben estar previstos en los presupuestos. Así se desprende del art. 18-2 b) de la Norma Presupuestaria aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 28-12-79, según la cual en los presupuestos figurará «la previsión indicativa de los distintos ingresos a obtener para cubrir la totalidad de los gastos», obviamente esto implica que en el presupuesto deben figurar igualmente todos los ingresos, pues en otro caso se produciría un injustificado superávit.

La propia definición de las exacciones en la base 1.ª-2 no tiene ningún contenido concreto. La única característica que tiene una cierta entidad es la ya criticada de no integración en

Presupuestos. Por lo demás la definición no dice nada, pues nada expresa el que las exacciones sean «derechos, cánones y demás percepciones»: ninguna de estas expresiones tiene un sentido o significado propio y en realidad engloban en si mismas a todos los ingresos públicos. Tampoco significa nada el que «se establezcan para cubrir necesidades económicas, sanitarias o de otro orden», pues todos los ingresos públicos encajarían en estas finalidades. En definitiva, según la base 1.ª-2 serán exacciones parafiscales todos los ingresos públicos que no se integren en los Presupuestos Generales de Navarra.

#### **ENMIENDA NUM. 6**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

Enmienda de supresión del apartado 2 y 3 de la Base 1.ª-2.

Se propone la supresión de dichos apartados.

#### **Motivación:**

La supresión de las exacciones parafiscales, justificadas por nuestra anterior enmienda, conducirá a la eliminación de referencias a las exacciones reguladoras de precios. Pero también se pueden exponer más razones.

La exacción reguladora de precios no es propiamente un tributo, sino una medida administrativa de intervención en la economía, lo que justifica que por simple Decreto puedan aprobarse medidas de esta índole. Es innecesario e inútil el esfuerzo que se hace en la memoria del proyecto, para compatibilizar esta autorización con la norma legal que prohíbe el establecimiento de tributos por normas reglamentarias. La cuestión parece más sencilla: las exacciones reguladoras de precios no son tributos. Por ello no deberían regularse en la Ley Foral de Bases de Tasas.

No obstante si, a pesar de todo, se decide contemplarlos en esta ley deberían regularse con más precisión, indicando en qué caso procede establecer estas exacciones y cuál será su cuantía máxima, pues aunque no sean tributos, son «prestaciones patrimoniales de carácter público», sometidas a reserva de ley relativa por el art. 31-3 de la Constitución, no valiendo el argumento, según el cual hay norma del Estado que también remite la regulación de estas exacciones a Decreto, ya que

esta norma estatal es la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26-12-58, y en esa fecha no estaba promulgada la Constitución.

#### **ENMIENDA NUM. 7**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo a la Base 1.ª-3, con el siguiente texto:

«En el Texto Articulado se determinarán los servicios por los que sólo podrán exigirse tasas y no precios atendiendo a la naturaleza socioeconómica de los mismos y al interés general en su prestación y en su efectiva utilización por los interesados.

El Gobierno vendrá obligado a notificar al Parlamento todos sus actos por los que se autoricen el cobro de precios por la prestación de servicios, realización de actividades o enajenación de bienes de la Administración Foral.»

#### **Motivación:**

En la base 1.ª se trata de diferencias entre tasas y precios. No obstante hay una insuficiencia normativa, pues la ley no debe limitarse a definir instituciones, sino que ha de ordenarlas.

Se viene a decir que son tasas los ingresos a los que se aplican las normas tributarias, y precios los que se rigen por el Derecho Privado. Esto es cierto. Pero ¿Quién y cómo decide si una determinada prestación se configura como tasa o como precio? Aquí es donde reside el meollo de la cuestión desde el punto de vista informativo. La Ley Foral de Bases de Tasas debe por lo menos obligar a establecer los supuestos en que necesariamente se exigirán tasas y no precios.

Además, para evitar que el Gobierno, que goza de libertad para establecer precios, pueda defraudar las garantías de los ciudadanos en materia de imposición de tributos, disponiendo la exigencia de precios allí donde deberían cobrarse tasas, se debe exigir en la Ley Foral, que el Gobierno diese cuenta al Parlamento de todos sus actos por los que se autorizase el cobro de precios por la prestación de servicios, realización de actividades o enajenación de bienes de la Administración Foral.

**ENMIENDA NUM. 8**

FORMULADA POR EL GRUPO  
 PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Enmienda de sustitución del primer párrafo de la Base 2.<sup>a</sup>-1.º, por el siguiente texto:

«1.º Se establece mediante Ley Foral que regulará la determinación, del hecho imponible, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o tarifa, devengo, cuantía máxima de las tasas y demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.»

**Motivación:**

El principio de reserva de la ley no exige que sea la ley quien determine la cuantía exacta del tributo. Basta con que fije la cuantía máxima. Dentro de este límite, podría encomendarse al Gobierno de Navarra la fijación de la cuantía de las tasas, lográndose así una mayor flexibilidad para ajustar el tributo a situaciones cambiantes.

**ENMIENDA NUM. 9**

FORMULADA POR EL GRUPO  
 PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De sustitución en la Base 2.<sup>a</sup>, 1.º párrafo 2, por el siguiente texto:

**Texto alternativo:**

No se concederán exenciones, perdones, rebajas, amnistías o moratorias que no estén previstas por la Ley. Las exenciones vigentes en cada tasa se especificarán en el texto articulado, atendiendo al principio de capacidad económica o a cualquier otro principio cuya satisfacción se encuentre tutelada constitucionalmente.

**Motivación:**

Garantizar los principios de legalidad y generalidad.

**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL GRUPO  
 PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

De adición a la Base 2.<sup>a</sup>, al final del punto 1 párrafo 3,

**Texto propuesto:**

El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que haya satisfecho si, por causas que no le sean imputables, no hubiera tenido lugar la utilización del dominio o no se hubieran prestado las actividades o servicios gravados.

**Motivación:**

Prever el caso de no prestación del servicio, o no utilización del dominio.

**ENMIENDA NUM. 11**

FORMULADA POR EL GRUPO  
 PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Enmienda de supresión del punto 2.º de la Base 2.<sup>a</sup>.

**Motivación:**

El principio de que los tributos no deben afectar a bienes situados fuera del territorio ni ser obstáculo a la libre circulación de bienes y servicios está en la Constitución y no es necesario recogerlo en una ley para que deba cumplirse.

Sin embargo, su inclusión en una ley como ésta puede inducir a errores y dificultades interpretativas, pues es muy difícil, por no decir imposible, que una tasa infrinja esos principios constitucionales que están pensados más bien para su aplicación a los impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y sobre las ventas.

La dificultad de aplicación de estos principios a las tasas puede dar pie a interpretaciones que, tratando de buscar a esta norma un sentido que en otro caso no tendría, lleguen a una aplicación extensiva del principio, que dificulte el establecimiento de tasas.

**ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL GRUPO  
 PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Enmienda de modificación a la Base 2.<sup>a</sup>-5.º.

En lugar de «los actos de gestión» deberá decirse «Los actos administrativos de gestión».

**Motivación:**

Cada vez es más frecuente la intervención de los sujetos pasivos en la gestión de los

tributos. Con esta enmienda se disipan dudas o eventuales interpretaciones forzadas en pro de la presunción de legalidad de los actos de gestión de los administrados.

### ENMIENDA NUM. 13

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de sustitución de la Base 2.<sup>a</sup>-6.º por el siguiente texto:

«No se admitirá la analogía para grabar hechos imponibles no definidos legalmente, **ni tampoco para la determinación de la cuantía de la deuda tributaria**, ni podrá considerarse como sujeto pasivo a quien no se encuentre previsto como tal por Ley Foral.»

#### Motivación:

La prohibición de la analogía en el Derecho Tributario no es fruto de una decisión legal, sino una consecuencia necesaria del principio de reserva de Ley tributaria. Por tanto su interdicción no debe limitarse al ámbito del hecho imponible, sino a todos los elementos a los que alcanza el principio de reserva de Ley, entre los que se encuentra también la cuantía de la deuda tributaria.

### ENMIENDA NUM. 14

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de adición de la Base 3.<sup>a</sup>-1.

Con esta enmienda se pretende añadir, a continuación de «patrimonio separado» lo siguiente «susceptible de imposición» dejando lo demás igual.

La frase completa sería:

«Un patrimonio separado susceptible de imposición.»

#### Motivación:

La referencia del Proyecto de Ley Foral de Bases de Tasas a las entidades sin personalidad está tomada del art. 33 de la Ley General Tributaria. Esta Ley se refiere a las entidades «susceptibles de imposición» y este matiz no es baladí, pues es el que nos permite distinguir que unidades económicas pueden ser sujetos pasivos. Si no establecemos un criterio que delimite las unidades económicas, no será

posible determinar cuando existe y cuando no una unidad económica que tenga el carácter de sujeto pasivo. Según la redacción actual del proyecto, puede ser sujeto pasivo un automóvil, por poner un ejemplo.

### ENMIENDA NUM. 15

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De adición a la Base 4.<sup>a</sup>.

#### Texto propuesto:

Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia grave, adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan las normas que regulan esta materia, deberán indemnizar a la Comunidad Foral por los daños y perjuicios consiguientes, independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria que pudiera corresponderles.

#### Motivación:

Llenar una laguna existente.

### ENMIENDA NUM. 16

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de supresión al punto 4.º de la Base 5.<sup>a</sup>.

Suprimir el siguiente párrafo:

«Y, provisionalmente, por causa de insolvencia probada del sujeto pasivo.»

#### Motivación:

La L.G.T. dice que es causa de extinción la insolvencia probada del deudor. Aun en el supuesto que esto se reprodujera en esta Ley Foral, la transcripción habría de hacerse correctamente: es la insolvencia del deudor y no la del sujeto pasivo la que, en su caso, provocará la extinción, pues en caso de existir un responsable no sujeto pasivo, la insolvencia de éste no determinaría la extinción de la deuda, sino la deducción de la acción de cobro contra el responsable.

Pero además es incorrecto que la insolvencia del deudor sea causa de extinción de la obligación tributaria. Todo lo más es causa de dar de baja en cuentas al crédito, pero la deuda se hará efectiva si antes del plazo de pres-

cripción se hallaren bienes al deudor, de acuerdo con el art. 1911 del C.C., según el cual el deudor responde del pago de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y «futuros».

**ENMIENDA NUM. 17**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Enmienda de sustitución del apartado a) del punto 3 de la Base 6.ª.

Quedará como sigue:

- a) La mala fe de los sujetos infractores.

**Motivación:**

Se suprime en la valoración «la buena fe» como elemento de graduación comparativa de la falta, ya que es impensable calificar algo de infracción si se obra de buena fe.

**ENMIENDA NUM. 18**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del apartado 6 de la Base 6.ª.

**Motivación:**

Eliminar la discrecionalidad que recoge.

**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Enmienda de adición a la Base 6.ª-6.

Añadir un párrafo del siguiente tenor:

«En todo caso la muerte del infractor extingue las sanciones.»

**Justificación:**

Así lo dice la Ley General Tributaria, y parece una precisión bastante correcta, que en el texto del proyecto no se debe dejar a discrecionalidad de nadie.

---

**Proyecto de Ley Foral por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud**

En sesión celebrada el día 26 de enero de 1987, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 9 de enero de 1987, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se establece una com-

pensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.** Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud se tramite en el Parlamento por el procedimiento de urgencia.

**Segundo.** Atribuir la competencia para dictaminar en Comisión el referido proyecto a la Comisión de Sanidad y Asistencia Social.

**Tercero.** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 7 de febrero a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 26 de enero de 1987.

El Presidente: Balbino Bados Artíz.

**Proyecto de Ley Foral  
por la que se establece una  
compensación en el sistema de  
retribuciones de los funcionarios  
Médicos y ATS-DE Titulares y de la  
Administración de la Comunidad  
Foral al servicio de la Sanidad Local,  
afectados por la implantación de las  
Estructuras de Atención Primaria  
en las Zonas Básicas de Salud**

La implantación por el Gobierno de Navarra de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 10 de noviembre, de Zonificación Sanitaria, con la consiguiente constitución de los Equipos de Atención Primaria, repercute en ocasiones negativamente en las retribuciones que, por la asistencia a los beneficiarios del régimen de la Seguridad Social, corresponde, en aplicación de la legislación del Estado, a determinados Médicos y ATS-DE que ocupan plazas en dichos equipos.

A fin de paliar dichas disminuciones retributivas, esta Ley Foral establece una compensación que será abonada por la Administración de la Comunidad Foral junto a las retribuciones establecidas para los funcionarios sanitarios municipales por la Norma de 16 de noviembre de 1981.

**Artículo 1.º** Los funcionarios Médicos y ATS-DE Titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local que al implantarse la Estructura de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud a que queden adscritos, perciban del INSA-LUD, como miembros de los Equipos de Atención Primaria por la asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, una retribución inferior a la que les correspondía con anterioridad a dicha implantación, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una compensación, cuya cuantía se determinará mediante la aplicación de la siguiente expresión matemática:  $C C = R S S - R E A P$ , siendo:

$C C$  = Cuantía de la compensación.

$R S S$  = Retribución correspondiente al IN-SALUD, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, el mes anterior a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria, sin que, a estos efectos, puedan en ningún caso computarse más de 750 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos y 1.500 para los ATS-DE, según el régimen retributivo de cupo y zona.

$R E A P$  = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico o ATS-DE del Equipo de Atención Primaria, el mes siguiente a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria.

**Artículo 2.º** 1. En el cómputo de los 750 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos, a que se refiere el artículo anterior, se aplicará, en cada caso, el mismo porcentaje de titulares del derecho a la asistencia sanitaria por cuenta propia del régimen agrario o la de pensionistas procedentes de aquel que estuvieran adscritos el mes anterior a la implantación de la correspondiente Estructura de Atención Primaria, incluyéndose asimismo los complementos de Pediatría, Urgencia y Pequeña Especialidad.



2. En el cómputo de los 1.500 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los ATS-DE, a que se refiere el artículo anterior, se aplicará, en cada caso, el mismo porcentaje de titulares del derecho a la asistencia sanitaria por cuenta propia del régimen agrario o la de pensionistas procedentes de aquel que tuvieran adscritos el mes anterior a la implantación de la correspondiente Estructura de Atención Primaria, incluyéndose asimismo los complementos de Matrona y de Urgencias.

**Artículo 3.º** 1. El Gobierno de Navarra adecuará la cuantía de la compensación establecida en esta Ley Foral a las modificaciones que se introduzcan en el futuro en el régimen de retribuciones de los funcionarios sanitarios

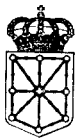
municipales o de los Médicos o ATS-DE del INSALUD.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la compensación establecida en esta Ley Foral se actualizará en la forma y cuantía que se determine en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada año.

#### **Disposición final**

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y, en su caso, tendrá efectos retroactivos a la fecha en que fueron implantadas en 1986 las respectivas Estructuras de Atención Primaria.





BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA

# BOLETIN DE SUSCRIPCION

*Nombre* .....

*Dirección* .....

*Teléfono* ..... *Ciudad* .....

*D. P.* ..... *Provincia* .....

**Forma de pago:**

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b>	<b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b>
Un año ... .. 3.500 ptas.	"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"
Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 70 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 90 "	31002 PAMPLONA